

**Radicación No.** 110014003007-2022-00234

**Accionante:** JONNY DELGADO RODRÍGUEZ

**Accionada:** ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN Y LA ABOGADA DE APOYO MARÍA LAURA MORENO ZULETA

**Vinculadas:** JUZGADOS 4º Y 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ,

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JONNY DELGADO RODRÍGUEZ contra la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN Y LA ABOGADA DE APOYO MARÍA LAURA MORENO ZULETA y como vinculados JUZGADOS 4º Y 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el señor Héctor Gabriel Salamanca González, en el año 1985, compró el derecho de dominio, posesión y mejoras junto con sus usos, costumbres y servidumbres sobre la cuota parte en común y proindiviso del predio de menor extensión alinderado así *“POR EL NORTE en extensión de cincuenta y cuatro metros con dos centímetros (54.02mts), colindando con Miguel A. Barrera Villamil y Maritza Lasprilla de Barrera. Donde funciona el centro de eventos Bahía. POR*

*EL SUR en extensión de cuarenta y siete metros con dos centímetros (47.02 mts) colindando con la Quebrada de Pozo Claro. POR EL ORIENTE en extensión de veinticinco metros con noventa y ocho centímetros (25.98 mts) con propiedad de José Cristóbal Ganem Trujillo identificada con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20509544 y en extensión de once metros con cuarenta y siete centímetros (11.47 mts) con la vía de penetración interna a la finca San Isidro hoy la meseta. POR EL OCCIDENTE con en extensión de cincuenta y seis metros con veintiún centímetros (56.21 mts) con José Roberto Acosta Varela. Propiedad que hace parte de un predio de mayor extensión de 50 fanegadas (321.978 M2) denominado Paramo San Isidro hoy la meseta identificado con matricula inmobiliaria número 050-18116 registro catastral UQ2402 ubicado en la ciudad de Bogotá en el kilómetro 4 de la vía que de Bogotá conduce a el municipio de la calera, cuyos LINDEROS GENERALES SON: Del Boquerón de la chorrera aguas arriba a un paso llamado la Meseta colindando con tierras de Placido Perea, de aquí la misma aguas arriba a dar al puente de piedra colindando con tierras de Eduardo Ricaurte; de aquí camino viejo abajo a dar con el arbolito colindado con tierras de José María Vargas, de aquí por la ceja del alto al Boquerón de la Chorrera – primer lindero-“ que el 3 de diciembre del 2015 compró la posesión al señor Salamanca González sobre el inmueble anteriormente mencionado y tomó posesión del inmueble ejerciendo posesión real y material este sin reservas de ninguna especie, indicando que 21 de octubre del 2021, se acercaron funcionarios de la alcaldía y pegaron en el portón de su propiedad, un aviso, en donde se incorporó la entrega de un inmueble el día 6 de diciembre del 2021, en cumplimiento del despacho comisorio E-005- 20, proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, manifestando que 29 de octubre del 2021, radicó derecho de petición a la alcaldía de Usaquén mediante la cual se solicitó se informara la ubicación y linderos del predio el cual fue objeto de litigio por parte del despacho 40 civil del circuito de Bogotá, el cual no contestó y por ende radico tutela en contra de la alcaldía de Usaquén procediendo la alcaldía a remitirle respuesta manifestándole que el predio que ordeno el juzgado 40 restituir era el predio de mayor extensión de 50 fanegadas, el cual es identificado mediante matricula inmobiliaria 50N 186115, aseverando que el 31 de enero del 2022, se realizó la diligencia, por parte de los funcionarios de la alcaldía, diligencia en la cual se verifico que había una inconsistencia, sin embargo, la funcionaria de la alcaldía local de Usaquén comisionada para esta*

diligencia dijo que identifico el inmueble el 25 octubre de 2021, por lo cual no le asiste la razón por que con tan solo haber leído el certificado de tradición se hubiera dado cuenta de los errores, no obstante ello, devolvió el despacho comisorio al juzgado para que este se pronunciara al respecto, por o que el 15 de febrero del 2022, el juzgado 40 civil el circuito de Bogotá se pronunció respecto del requerimiento realizado por la alcaldía local de Usaquén en cuanto a la devolución del despacho comisorio E-005-20, manifestó que el objeto de entrega es aquél ubicado en el kilómetro 4.5 vía La Calera, San Isidro –hoy La Meseta- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-185116, alinderado de manera general; por lo que debido a ello el 21 de febrero del 2022, radicó un derecho de petición ante la alcaldía de Usaquén al correo electrónico cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co, el cual le correspondió el número de radicado 20225110025952; sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JONNY DELGADO RODRÍGUEZ.

**Entidad accionada:** ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN y la abogada de apoyo MARÍA LAURA MORENO ZULETA

**Entidades vinculadas:** JUZGADOS 4º Y 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ,

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo del derecho de petición., buen nombre, habeas data y debido proceso.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Indicó que El día 21 de octubre del 2021, el señor JONNY DELGADO RODRÍGUEZ fue notificado de la diligencia de entrega de inmueble para el día 6 de diciembre del 2021, en cumplimiento del despacho comisorio E-005-20, proveniente del JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que el 29 de octubre del 2021, el accionante radicó un derecho

de petición ante esa entidad, mediante el cual solicitó se informara la ubicación y linderos del predio objeto de entrega, remitiéndole respuesta, en la que se manifestó que se trata del predio de mayor extensión de 50 fanegadas, el cual es identificado mediante matrícula inmobiliaria 50N 186115, indicando que el día 31 de enero del 2022 se realizó la diligencia de entrega.

Igualmente, que, El día 15 de febrero del 2022, el JUZGADO 40 CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTÁ se pronunció frente a la devolución del despacho comisorio E-005-20 por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN. *“Manifestó que el objeto de entrega es aquél ubicado en el kilómetro 4.5 vía La Calera, San Isidro –hoy La Meseta- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-185116, alinderado de manera general por “El Boquerón de la Chorrera aguas arriba a un paso llamado La Meseta, colindando con tierra de Plácido Pera; de ahí (...) aguas arriba a dar al puente de piedra colindando con tierras de Eduardo Ricaurte; de aquí camino viejo abajo a dar al arbolito colindando con tierra de José María Vargas; de aquí por la ceja del alto al Boquerón de la Chorrera primer lindero”. Y en forma especial por el occidente en extensión de 53 mts con la Escuela de Caballería del Ejército Nacional, norte en extensión de 46 mts, oriente en extensión de 44,4 mts y su en extensión de 46 mts, estos últimos tres con terrenos de propiedad de Julio César Sánchez” (Sic)”* que el día 23 de febrero del 2022, la apoderada del señor DELGADO radicó solicitud de inspección judicial ante la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, a la cual le correspondió el número de radicado 20225110027912.

De la misma manera que; una vez que esta Entidad tuvo conocimiento de las circunstancias fácticas que motivaron la acción constitucional encaminada por el señor JONNY DELGADO, la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN procedió a realizar las actuaciones pertinentes para la verificación de los hechos expuestos en el escrito de amparo, para lo cual emitió el memorando No. 20225100000403, enunciando lo siguiente: *“La Alcaldía Local de Usaquén, en ejercicio del derecho de defensa, estima que es imperioso señalar que frente a las peticiones del demandante se configuró un hecho superado, por las siguientes razones: PRIMERA: La acción constitucional presentada en el caso sub examine tiene como finalidad tutelar el derecho de petición y en tal sentido, que la Alcaldía Local de Usaquén de respuesta a la petición que la apoderada del accionante elevó con radicado de*

*Orfeo No. 20225110027912 de fecha 23 de febrero del 2022, con relación al Despacho Comisorio No. E 005-20 expedido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C. SEGUNDA: El Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomen medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica, establece en su parte resolutive: "(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones" además, que la Oficina de Despachos Comisorios de la Alcaldía Local de Usaquén atendió dicho requerimiento, mediante respuesta con número de radicado 20225100246461 de fecha del 17 de Marzo del 2022, en los siguientes términos: "(...) En este sentido, es fundamental mencionar que La Alcaldía Local De Usaquén debe seguir lo comisionado y realizar la diligencia sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-185116, tal y como lo especificó el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 15 de febrero del 2022, concretamente. Es imperioso señalar que la Alcaldía Local de Usaquén ha ejecutado las acciones tendientes a dar cumplimiento al despacho comisorio No. E 005-20 emitido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Del Circuito de Bogotá D.C, en atención a que es una comisión efectuada por un juez de la República. En este orden, según las pretensiones que declara la peticionaria. No es posible que este ente local pueda pronunciarse de manera favorable o desfavorable sobre la solicitud de inspección judicial y la solicitud de reposición del auto emitido por el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá del día 15 de febrero del 2022, pues exceden abiertamente el plano de su competencia funcional. Siendo fundamental mencionar que la Alcaldía Local de Usaquén, no participa de modo alguno en el trámite del proceso de restitución de inmueble, génesis del despacho comisorio referido en el libelo. No ordena, ni dispone los trámites y actuaciones procesales, así como tampoco profiere decisiones que puedan afectar a alguno de los extremos procesales, vulnerando, cercenando o limitando de modo*

*alguno, cualquier derecho de las partes que integre el plexo de garantías que constituyen la esfera del derecho fundamental al debido proceso. (...) Esto en razón a que, con la expedición del despacho comisorio, la Alcaldía Local de Usaquén se encuentra ante una orden dirigida en calidad de autoridad administrativa, la cual es librada por el juez de conocimiento del proceso a fin de que se ejecute y materialice (...)*”, señalando que respecto de la carencia actual del objeto. Como se relacionó en los antecedentes, el día 17 de marzo del 2022 se dio trámite a la solicitud con radicado No. 20225100246461, en la cual se respondió sobre las solicitudes de la peticionaria, no siendo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad pública o particular. No obstante, cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, ya no tiene objeto continuar con el trámite tutelar, toda vez que se configura la carencia actual de objeto, por lo cual, la acción de tutela debe declararse improcedente. Además, que en el JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ cursa una tutela iniciada por el señor JONNY DELGADO RODRÍGUEZ, con identidad de partes, hechos y pretensiones, bajo el radicado No. 2022-00018.

**CONTESTACION DEL JUZGADOS 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ,** Dice, que , revisadas las bases de datos del despacho, no se encontró que curse o cursara trámite ante este despacho, tutela interpuesta por el señor JONNY DELGADO RODRÍGUEZ, en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, que, si bien es cierto la representación judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, indicó en su respuesta que la acción de tutela correspondió al radicado No. 2022-018, revisado el radicado del despacho se encuentra que la misma obedece a otro asunto constitucional, cuyas partes son diferentes.

**CONTESTACION DEL JUZGADOS 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ,** Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el

derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales, pues según aduce, radicó ante la entidad accionada un derecho de petición 21 de febrero del año en curso, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada, en los términos esbozados en la respuesta dada al presente amparo.

Remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente con los anexos aportados se allegó el derecho de petición radicado ante a la Secretaría convocada, la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos que aporta al escrito de contestación, manifestó que en virtud Decreto Legislativo no. 491 de 2020, el término para dar contestación aún no ha vencido y por ende no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el tutelante y la respuesta dada por Alcaldía, en principio se podría pensar que el presente amparo prosperaría, sin embargo, sea menester señalar en este momento que la misiva objeto de tutela fue radicada el 21 de febrero de esta anualidad y el presente amparo impetrado el 22 de marzo de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían trascurrido 20 días, por tanto al momento de acudirse a este escenario, no existía ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por virtud de la actual situación de emergencia que vive el país, se ampliaron tales términos.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto se dispuso: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”*

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que, *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”,* pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”,* particular que sucede en este caso y que por ende en últimas conduce a la denegación del amparo deprecado.

Por último, en cuanto a las sedes judiciales vinculadas, baste con decir que, conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por el accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le estén conculcando derecho alguno, pues sin lugar a duda vienen actuando en el marco de su competencia.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor JONNY DELGADO RODRÍGUEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**